

DECRETO 773 DE 1994

(Abril 14)

Diario Oficial No 41.319, del 19 de abril de 1994

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos [25](#) y [218](#) de la ley 100 de 1993.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las que le confieren los artículos [189](#) numeral 11 de la Constitución Política, [25](#) y [218](#) de la Ley 100 de 1993.

DECRETA:

ARTICULO 1o. Mientras los Ministerios de Trabajo y Salud seleccionan las entidades que manejen los aportes destinados a los fondos de que tratan los artículos [25](#) y [218](#) de la ley 100 de 1993, éstos deberán invertirse en títulos de participación del Banco de la República adquiridos directamente en el mercado primario por los respectivos Ministerios titulares de las cuentas a que hacen referencia los artículos citados .

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [5o.](#) y el [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

Posteriormente la Ley 1444 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.059 de 4 de mayo de 2011, 'Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones', ordenó la escisión del Ministerio de la Protección Social, en los siguientes términos:

'ARTÍCULO 6o. ESCISIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Escíndase del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las

normas vigentes al Despacho del Viceministro de Salud y Bienestar, y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

ARTÍCULO 7o. REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Reorganícese el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominará Ministerio del Trabajo y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados por las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 6o de la presente ley. Esta entidad será responsable del fomento y de las estrategias para la creación permanente de empleo estable y con las garantías prestacionales, salariales y de jornada laboral aceptada y suscrita en la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

ARTÍCULO 9o. CREACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD. Créase el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social, de acuerdo con el artículo 6o de la presente ley'.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [27](#)

Ley 549 de 1999; Art. [16](#)

Decreto [4048](#) de 2010

Decreto [589](#) de 2010

Decreto [4944](#) de 2009

Decreto [4943](#) de 2009

Decreto [3550](#) de 2008

Decreto [2963](#) de 2008

Decreto [3771](#) de 2007

Decreto 4112 de 2004

Decreto 569 de 2004

Decreto 2681 de 2003

Decreto 2414 de 1998; Art. [1](#)

Decreto 841 de 1998; Art. [2](#);

Decreto 1858 de 1995

Decreto [305](#) de 1995

Decreto [1127](#) de 1994

Decreto 773 de 1994; Art. [1](#)



— ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona en lo pertinente los Decretos 692 y 695 de 1994.

PUBLIQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá .D.C a los

14 días del mes de abril de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público

encargado de las funciones del Despacho del

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

JOSE ELIAS MELO ACOSTA

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

JUAN LUIS LONDOÑO DE LA CUESTA

El Ministro de Salud



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

